

“Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas.

“Art. 3º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó en la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:

Alpiste.	Hormas para zapatos.
Animales vivos, con excepción de los especificados.	Humo de ocote.
Azufre.	Huevos.
Albayalde.	Ixtle ó lechuguilla.
Arenilla ó marmaja.	Yeso.
Algodón del Territorio.	Jícaras.
Ayates.	Juguetes de barro.
Aparejos.	Lentejas.
Azogue.	Legumbres frescas y en conserva.
Bateas.	Libros impresos.
Botellas vacías.	Longaniza.
Canastas de todas clases.	Loza corriente.
Chorizos y chorizones.	Mármoles en bruto.
Calabazas.	Madera de todas clases.
Cáñamo en greña.	Mantequilla.
Carnes secas y saladas.	Manos de metate.
Carey.	Máquinas completas.
Cedazos.	Metates de piedra.
Cocos sudaderos.	Muestras de colecciones de Historia natural.
Cohetes chinos.	Modelos, patrones, útiles para las artes.
Cola, pegadura.	Muebles de madera ordinaria.
Cueros de res secos y frescos.	Pastas para sopas.
Cueros de venado secos y frescos.	Pan.
Dátiles, uvas é higos del Territorio.	Pescados secos y salados.
Equipaje y efectos de uso.	Piedras de construcción.
Escobas de popote ó palma ú otra materia.	Piedras de amolar.
Frutas en su jugo.	Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.
Frutas pasadas, con excepción de las especificadas.	Tompeates.
Flores naturales, secas y medicinales.	Vinagre.
Frutas de todas clases.	Verduras de todas clases.
Galletas.	Zacate.
Gamuzas.	Zaleas.

## DERECHO MUNICIPAL.

“Art. 4º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

## PESOS Y MEDIDAS.

“Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933  
 El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.  
 El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.  
 El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.  
 11.505 kilogramos equivalen á una arroba.

## TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.

“Art. 6º I. Las mercancías que del interior del Territorio pasen de tránsito por la ciudad de La Paz para algún otro punto, podrán depositarse en los almacenes hasta por treinta días, cumplidos los cuales, pagarán los derechos respectivos de portazgo.

“II. Las mercancías que lleguen á La Paz por mar de cualquier punto fuera del Territorio y caminen de tránsito para cualquiera otro, quedan sujetas á las prevenciones del art. 256 de la Ordenanza general de Aduanas.

“III. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

“IV. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el *cumplido* correspondiente que pondrán los empleados respectivos.

## DEL FRAUDE Y SU CASTIGO.

“Art. 7º La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 8º Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de (\$ 50) cincuenta pesos el monto de triples derechos; pero si excediese de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos por los arts. 392 al 431 de la Ordenanza de Aduanas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

“Art. 9º En el caso de que por falta de la presencia del interesado, no pudiese celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de (\$ 50) cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

“Art. 10 La inversión de los valores de los duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación.



DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 11. I. Los efectos nacionales que se presenten á la Administración de Rentas de La Paz, para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

“II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

“Art. 12. La Administración principal de Rentas, podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos

DOCUMENTO  
EXPORTACION D

Exportación mensual por cada una de las Aduanas de la República

ADUANAS.	JULIO.				AGOSTO.				SEPTIEMBRE.			
	CANTIDAD.		VALOR.		CANTIDAD.		VALOR.		CANTIDAD.		VALOR.	
	Kilogramos.	Gs.	Pesos.	Cs.	Kilogramos.	Gs.	Pesos.	Cs.	Kilogramos.	Gs.	Pesos.	Cs.
Acapulco.....	168,689	000	27,445	50	182,671	000	15,293	70	151,590	000	8,254	..
Altata.....	56,800	000	16,964	..	428,977	000	78,252	..	64,538	000	3,800	..
Bahía de la Magdalena....	158	000	118	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Camargo.....	216	000	3,783	25	6,320	500	7,423	79	276	500	1,512	12
Campeche.....	236,699	000	6,410	..	418,940	000	8,307	..	41,900	000	6,285	..
Ciudad Juárez.....	200,125	077	1,076,431	73	326,633	849	1,036,974	01	230,542	071	1,087,560	47
Ciudad Porfirio Díaz.....	2,384,540	000	57,271	..	7,434,387	000	123,343	..	5,881,708	000	154,147	85
Coatzacoalcos.....	1,419,970	000	15,696	63	299,140	000	2,990	..	281,410	000	2,814	10
Frontera.....	1,158,442	000	28,673	36	47,568	000	3,812	..	384,184	000	7,025	40
Guaymas.....	26,679	000	1,668	..	20,179	000	9,181	58	994,856	520	55,684	28
Guerrero.....	..	..	27	..	5,115	000	2,101	86	1,750	000	1,142	12
Isla del Carmen.....	2,664,260	000	52,674	..	3,474,266	000	76,784	..	1,338,714	000	27,260	..
La Paz.....	94,628	487	61,136	45	8,800	000	58,068	76	81,560	000	76,921	18
Laredo de Tamaulipas.....	194,769	000	75,013	54	194,532	000	87,870	40	225,753	000	85,567	46
Las Palomas.....	483	210	1,842	..	458	800	320	..	5,392	450	8,456	..
Manzanillo.....	5,053	000	758	..	6,096	000	1,085	..	8,053	000	1,388	..
Matamoros.....	126,260	000	30,492	50	..	..	21,831	..	120,869	000	31,263	..
Mazatlán.....	6,693	860	367,003	40	106,961	500	412,078	31	570,838	000	488,642	25
Mier.....	9,884	000	11,539	..	5,916	000	10,257	..	9,601	000	12,573	75
Nogales.....	57,067	000	19,669	18	26,055	000	42,705	92	82,156	000	40,667	45
Palominas.....	..	..	1,078	..	..	..	1,914	50	..	..	1,152	20
Progreso.....	2,425,081	000	358,123	08	3,150,089	000	476,563	..	3,399,207	000	597,622	..
Puerto Angel.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Salina Cruz.....	468,069	054	10,390	75	5,825	280	7,748	45	6,048	000	5,829	60
San Blas.....	3,870	000	12,511	..	1,775	000	23,953	..	3,717	000	43,146	..
San José del Cabo.....	5,170	000	467	..	4,059	000	207	20	27,571	000	1,060	..
Santa Rosalía.....	..	..	..	..	1,950,000	000	812,000	..	..	..	..	..
Sásabe.....	..	..	1,385	..	514	000	637	..	342	000	776	..
Soconusco.....	12,809	762	6,865	25	2,316	000	9,566	40	5,635	000	3,059	40
Tampico.....	627,044	000	41,344	80	795,350	000	29,967	82	458,680	000	58,640	91
Tijuana.....	..	..	4,875	..	907	600	14,230	..	4,665	810	1,000	..
Todos Santos.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Tonalá.....	6,167	000	12,217	95	3,450	000	25,537	..	1,805	000	1,655	..
Tuxpam.....	482,725	000	96,650	20	149,173	000	190,679	91	51,855	090	84,845	..
Veracruz.....	1,689,048	541	573,500	94	1,179,005	248	989,062	03	1,226,283	000	1,082,540	62
Zapaluta.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
TOTAL	14,531,400	991	2,974,025	51	20,185,470	777	4,080,745	64	15,661,590	441	3,982,291	16

en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

“Art. 13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de iguales concertadas por las oficinas dependientes de la Administración de Rentas con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, establezca la expresada Administración principal de Rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 22 de Junio de 1888.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 22 de 1888.—Dublán.

NUM. 126.  
E MERCANCIAS.

Mexicana, en el primer semestre del año fiscal de 1888, á 1889.

ADUANAS.	OCTUBRE.				NOVIEMBRE.				DICIEMBRE.				TOTALES.			
	CANTIDAD.		VALOR.		CANTIDAD.		VALOR.		CANTIDAD.		VALOR.		CANTIDADES.		VALORES.	
	Kilogramos.	Gs.	Pesos.	Cs.	Kilogramos.	Gs.	Pesos.	Cs.	Kilogramos.	Gs.	Pesos.	Cs.	Kilogramos.	Gs.	Pesos.	Cs.
118,674	000	6,198	40	97,104	000	19,703	..	76,176	000	20,652	80	744,904	000	97,547	40	
93,402	000	19,800	..	276,120	000	19,500	..	93,820	000	35,195	..	1,013,657	000	173,511	..	
540	000	60	..	..	..	5,114	830	..	..	509	..	5,812	830	687	..	
10,614	000	5,406	58	4,801	000	2,507	61	36,341	000	8,236	92	58,569	000	28,870	27	
131,205	000	5,028	..	19,740	000	3,175	..	56,540	000	8,952	..	905,024	000	38,157	..	
91,839	481	1,773,105	09	214,681	996	1,655,733	90	224,880	140	1,534,915	40	1,288,702	614	8,164,720	60	
6,032,062	000	156,495	..	6,186,439	000	108,237	40	7,639,714	000	140,628	..	35,558,850	000	740,122	25	
..	..	..	..	977,629	900	8,399	..	505,220	000	4,860	30	3,483,369	900	34,760	03	
322,641	090	10,698	25	56,523	930	2,901	28	9,817	930	2,942	..	1,979,176	950	56,052	29	
603,673	000	12,145	43	12,145	43	6,519	56	130,511	720	31,170	40	1,777,561	960	116,369	25	
1,920	000	948	18	..	..	390	..	5,615	000	2,169	31	14,400	000	6,778	47	
3,227,914	000	53,963	..	3,262,399	000	63,229	..	2,485,232	000	44,867	..	16,452,835	000	318,777	..	
150,451	964	72,786	16	93,906	000	70,480	64	381,336	000	66,709	46	810,682	451	406,102	65	
238,101	000	98,164	87	393,512	000	209,328	55	763,201	000	226,680	56	2,009,858	000	782,625	38	
408	420	80	..	..	..	3,432	..	1,118	610	90	..	7,861	490	14,220	..	
11,189	000	2,225	..	5,025	000	951	..	149,782	000	3,641	..	185,198	000	10,048	..	
64,140	000	23,667	..	38,550	000	21,284	..	203,641	000	27,039	..	553,460	000	155,576	50	
294,007	500	489,490	12	248,162	000	547,657	28	17,841	000	570,429	02	1,244,513	860	2,875,300	38	
9,350	000	23,976	50	1,630	000	3,712	..	10,232	000	5,457	66	46,613	000	67,515	91	
42,193	000	38,810	02	46,007	000	45,034	34	205,566	000	56,244	41	459,044	000	243,131	32	
..	..	1,860	..	..	..	1,481	..	..	..	3,080	..	..	..	10,565	70	
4,041,000	000	462,453	20	3,285,273	000	512,243	12	2,421,055	000	338,869	..	18,721,795	000	2,745,873	40	
2,914	000	677	40	13,273	000	3,981	90	55,045	000	16,584	10	71,232	000	21,243	40	
8,103	009	2,060	05	8,333	000	2,976	..	10,627	000	6,253	40	507,005	334	35,258	25	
4,680	000	21,229	..	3,911	000	34,270	..	153,081	000	16,518	..	171,034	000	151,627	..	
415,410	000	5,905	..	190,290	000	5,450	..	15,275	000	509	..	657,775	000	13,688	20	
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1,950,000	000	312,000	..	
538	000	2,860	..	538	000	897	..	..	..	698	..	1,932	000	7,253	..	
9,829	000	4,579	10	12,460	490	6,303	50	106,711	333	40,165	..	149,761	635	70,538	65	
491,394	000	54,303	03	655,268	000	41,988	42	747,893	000	79,386	26	3,775,639	000	305,631	24	
9,513	900	346	..	327	000	3,404	..	600	000	12,100	..	16,014	310	35,955	..	
1,859	290	14,367	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1,859	290	14,367	..	
800	000	30,268	75	11,820	000	10,437	50	2,120	000	24,933	75	26,162	000	105,054	95	
448,829	000	36,084	57	582,262	000	133,735	48	628,874	000	52,536	30	2,343,718	090	594,531	46	
882,283																